

dictada con fecha de 12 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 479/1989, promovido por don Oscar Martín Español Abadía, contra Resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Oscar Martín Español Abadía, contra Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 22 de diciembre de 1987 que le impuso la sanción de siete meses de suspensión de empleo y sueldo por falta grave y contra la desestimación del recurso de reposición, debemos anular y anulamos dicha Resolución en cuanto a la calificación de la falta y cuantía de la sanción, y en su lugar declaramos como calificación correcta de la falta la del artículo 66.3, b), del Estatuto aplicado, y reducimos la sanción correspondiente a un mes de empleo y sueldo; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

19301 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.814/1988, interpuesto contra este Departamento por doña María del Carmen López Aguado.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 31 de diciembre de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2.814/1988, promovido por doña María del Carmen López Aguado, contra Resolución de este Ministerio por la que se deniega expresamente la reclamación formulada por la recurrente sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Carmen López Aguado, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 1987, dictada por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente al abono de la indemnización del importe establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, reconocido con posterioridad por la Administración, a la que se condena a su pago; sin hacer mención en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

19302 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.274, interpuesto contra este Departamento por «Laing, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 1991 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.274, promovido por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución tácita de este Ministerio, por la que se deniega la petición formulada por la recurrente sobre abono de intereses por demora en el pago de las obras de reparación del Hospital Materno-Infantil de Málaga, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Rechazar la inadmisibilidad invocada y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Laing, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta, por silencio

administrativo, de su petición de fecha 6 de noviembre de 1984, a que las presentes actuaciones se contraen, y en consecuencia:

Anular y anulamos tal desestimación, por su desconformidad a Derecho.

Declarar y declaramos el derecho a la recurrente a percibir de la Administración demandada la cantidad total de 232.802 pesetas, en concepto de intereses de demora en el pago del saldo de la liquidación definitiva de las obras del caso.

Desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la recurrente de las cuales absolvemos a la Administración demandada. Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones.

19303 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.583/1988, interpuesto contra este Departamento por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 23 de marzo de 1992, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.583/1988, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra Resolución expresa de este Ministerio, por la que se concedió a «Laboratorios Roche, Sociedad Anónima», la autorización para la preparación y venta de la especialidad farmacéutica «Tigason Roche», limitados al uso hospitalario y no dispensables al público en oficinas de farmacias, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Garrido Entrena, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas en el particular que es recurrida, con todos los efectos inherentes a esta declaración, dejando sin efecto la limitación del registro impugnado en lo que se refiere a la limitación de dispensación siguientes: «Uso hospitalario; no dispensable en oficina de farmacia». Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

19304 *ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros de cultivos de haba verde en el Seguro Agrario Combinado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de